# Boletin

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviem-

Las leves, órdenes y an reies que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducte lo pasaran a los editores de los mencionados periodicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

Ordenes y disposiciones del Exemo. Sr. Capitan Ge- o Corporacion de quien procedan.

secciones en que se halla dividido el boletin oficial.

1.ª Leves, Reales decretos, Peales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exculos Sires. Ministros ó llmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de dande procedan

3.ª Ordenes y disposiciones del Exculo. Sr. Capitan Ge
5. Los anuncos oficiales, sea cual fuere la Autoridad.

5. Corporación de quien procedan.

# PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.); S. M. el Rey su augusto esposo, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz, continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Eulalia sigue felizmente mas aliviada de su indisposicion.

Madrid 16 de Setiembre de 1866.

Gaceta del 14 de Setiembre de 1866.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palencia, y á chalesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cum limiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pen le ante el Cons jo de Estado, en gra lo de apelacion, entre partes, de la una D. Ignacio Linazasoro, vecino de Nogales de Pisuerga, apelante en rebeldía, y de la otra el Ayuntamiento de la Vid de Ojeda, apelado y representado por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Palencia, que aprobó una providencia del Gobernador relativa al arrendamiento de un molino harinere, contratado por Linazasoro;

Visto? olnol ol

ici-

de

Pó-

Con-

este

10-

bras

Visto ei expediente gubernativo, del cual resulta:

Que traspasado á Linazasoro por Isidro Herrero el arrendamiento que este habia tomado en pública subasta de en molino harinero del expresado pueblo, le fué adjudicado el contrato y se mandó proceder al otorgamiento de la correspondiente escrit ra, sobre lo que ocurri ron algunas dificultades y mediaron reclamaciones por parte de D. Ignacio Linazasoro y del citado Ayun amiento, que fueron resueltas por el Gobernador de la provincia de Palencia en providencia de 13 de Febrero d 1864, por la que reprodujo las que habia dictado anteriormente disponiendo que se obligara al arrendatario al ot rgamiento de la referida e critura y al pago de las rentas vencidas, con reserva de su derecho para la indegnizacion de daños y perjuicios que reclamaba, por no haberla querido otorgar antes el Ayuntamiento; de que podria usar donde y como le convini ra;

Vistas las actuaciones de primera instancia, incoadas por demanda de D. Ignacio Linazasoro reclamando contra la expresada providencia gubernativa, y en las cuales, despues de sustanciado el ple to por todos sus trámites con audiencia del Ayuntamiento de la Vid de Ojeda, como parte demandada, pronunció sentencia el referido Consejo provincial en 13 de Setiembre de 1865, por la que desestimó la reclamac on indicada y declaró improcedente la demanda, absolviendo al demandado y condenando en todas las costas al demandante:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto por el demandante, y el auto en que fué adm tido en ambos ef ctos notificado á las parts en 7 de Novembre siguiente: 1 6 0 6 1 0

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 25 de Febr ro último, por el que, adh rié dose á la apelacion interpuesta por D. Ignacio Linazasoro, pidió

actuado por incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, sin perjuicio de q e acudan las partes ante quien corresponda:

Visto el otrosí del mismo escrito, en el que manifesto mi Fiscal que convirtiendo su adhesion en apelado al que solo aparecia hasta que la hizo como apelante, y habiendo trascurrido con mucho exceso el plazo dentro del cual debia este haber comparecido ante el expresa lo Consejo, le acusaba la rebeldía en concepto de parte apelada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo, en que hubo por adherido á la apelacion á mi Fiscal, y por acusada la re-

Visto el art. 254 del reglamento de lo Contencioso, na que se dispone que «si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado (el de dos meses en la Península), se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida à la primera rebeldía que le acuse el apelado:»

Considerando que D. Ignacio Linazasoro no mejoro la apelacion en el término en que debia hacerlo, y que acusada la reb Idia por mi Fiscal, es i evitable declarar desierto el re-

Considerando que la falta de apelacion, consecuencia de dicha declaracion, hace insostenible la adhesion a la primera, y que no teniendo jurisdiccion el Consejo para e trar en el examen del ple to, no la tiene tam poco para averiguar la comp tencia con que obró el Consejo provincial, ni la legalidad del procedim ento;

Conformándome c n lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Con sejo de Estado, en s sion á que asis tieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus D. Antonio Caballero, Don Francisco Luxán, D. Antonio Escudero, Don que se declare la nulidad de todo lo Modesto Lafuente. Don Antero de

Echarri, Don Pablo Gimenez de Palacio, Don Joaquin Escario, Don Pedro Nolasco Aur oles y Don José Gener,

Vengo en declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia dictada por el Consejo provincial de Palencia en 13 de Setiembre de 1835.

Dado en Palecio á veinti no de Junio de mil ochocie tos se enta y seis.-Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. attach

Publ cacion. - L ido y public do el anter or Real decreto por mí el Secretario general de Consejo de E tado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Cont neioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se r fiere, que se una á los mis nos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que cer-

Madrid 28 de Junio de 1866. - Pedro Madraze. To wandland of y seems in

Gaceta del 15 de Setiembre de 1866:

Ministerio de Gracia y Justicia.

genemale REAL ORDEN concloud ats

Negociado 9.6 ob ovely

En vista de lo consultado por la Sala de Gobierno de la Adiencia de Barcelona sobre los diferentes extremos que à continuación se detallan, la Re na (q. D. g.) se ha diguado re-

1.º Que los Escribanos de actuaciones, si no s les señalase tér nino al nombrarlos, deben sacar sus títulos dentro de 60 dias y tomar posesion dentro de los 75, contados ámbos plazos desde la publicación en la Gaceta de sus nombramientos, que se entenderán caducados si asi no lo verifican.

2.º Que es necesaria la presenta-

MCD 2022.

cion de la Real cédula de nombramiento para la toma de posesion de los Escribanos actuarios.

3.º Que los Notarios que renuncien á intervenir en lo 'udicial, conforme á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento general del Notariado, están obligados á seguir actuando hasta que el sustituto nombrado tome poses on.

Y 4.º Que los nombramientos y Reales cédulas que obtengan los Escribanos de actuaciones, en virtud de la renuncia de algun Notario á que se refiere el párrafo anterior, queden sin efecto al fallecimiento del Notario sustituido.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos.—Zaráuz 10 de Setiembre de 1866.—Arrazola.

Sr. Regente de la Audiencia de.....

Ministerio de Hacienda.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Siendo indispensable organizar el curso de los expedientes administrativos en beneficio de los que los promueven y de la buena gestion de los negocios públicos:

Considerando que para que las resoluciones causen alguna vez estado en sus respectivas esferas, y los expedientes no sean interminables, es de necesidad fijar un plazo dentro del cual puedan los acuerdos reclamarse:

Considerando que en varios asuntos está concedido el lazo de 60 dias para alzarse de los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esa Dirección general:

Con iderando que esta medida, para que dé resultados y sea mas equitativa, es conveniente que sea general; y teniendo en cuenta, por último, lo propuesto por V. I. en varios expedientes y lo informado por la Asesoria general de este Ministerio, que corrobora y da fuerza á las precedentes consideraciones, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que todos los acuerdos que dicten la Junta superior de Ventas y esa Direccion dentro del círculo de sus atribuciones, y no se reclamen en el plazo de 60 dias, contados de sel el siguiente al en que administrativamente se notificó el acuerdo á los interesados, causen estado en la via administrativa.

Y 2.º Que los términos que V. I. señale para ampliar la justificacion de expedientes sometidos á ese centro directivo se consideren improrogables; debiéndose tener la reclamacion por injustificada cuando se deje trascurrir el plazo sin hacer justificacion alguna, á menos que resultase que causas graves é insuperables lo impidieron.

De Real orden lo digo á V. I. para su intelig ncia y efectos correspon-

2.º Que es necesaria la presentar

dientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion gineral á cons cuencia de una exposicion de los Sres. Aran, Landeta y compañia, F. Ibarra, Matienzo Morales y Perez Casariego, hermanos, almacenistas de tabacos habanos, solicitando la libre introduccion por la Adrana de esta córte de los de aquella procedencia que se destinan á la venta pública; y visto lo manifestado por V. I. y lo informado por la Direccion general de Impuestos indirectos, ha tenido á bien disponer S. M. se habilite esta Aduana para la introduccion de los tabacos que se destinen al expresado objeto, quedando obligados los introductores á cumplir con los requisi os y formalidades prevenidas para el trasporte de las mercancias que se adeudan en la Aduana central; y que la introduccion en la Península ha de verificarse por puerto unido á esta corte, por camino de hierro, circuntancia exigida por las Ordenanzas de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterias.

Ministerio de la Gobernacion.

otnome REAL ÓRDEN.

Beneficencia y Sanidad. Seccion 2.\* Negociado 3.º

Con esta fecha se dirige á los Gobernadores de las provincias marítimas el siguiente telégrama.

«No habiendo ocurrido ningun caso de colera en Lagos, y resultando de la informacion abierta al efecto que en Portugal se disfruta de completa salud, se declaran libres las procedencias del vecino reino, sin perjuicio de que adopte V. S., dando cuenta á este Ministerio; las medidas rigurosas que reclame la conservacion de la salubridad pública.»

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, se inserta en la *Gaceta* para, la debida publicidad.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

# CONSEJO DE ESTADO.

gov al su REAL DECRETO. C. C. COTOL

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monar-

Modesto Lafuente, Don Antero de

quia española Reina de las Españas. A todos los que las present s vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Conse o de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una don Aniceto María Muñoz, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real orden de 13 de Octubre de 1864 por la cual se dispuso que el haber de 30.000 rs. designado á Muñoz por la Junta de Clases pasivas, en concepto de cesantía, empezase á cobrarle desde 14 de Abril de 1863, fecha en que fué revisada por la referida Junta la cla sificacion que se habia declarado al mismo Muñoz con anterioridad.

Visto

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que declarado cesante D. Aniceto Maria Muñoz del cargo de Alcalde mayor de Nueva Ecja en 8 de Junio de 1855, pidió su clasificacion; y practicada esta por la Junta directiva de Hacienda de Filipinas en 27 de Octubre del mismo año, vinieron á reconocerse al interesado 20 años, se s m ses y cinco dias de servicios, considerándole con opción á 500 ps. de cesantia:

Que el interesado reclamó contra esta de erminacion, y la Superintendencia de Filipinas remitió en su virtud el expediente al Gobierno con especial recomendacion en favor de las pretensiones del reclamante, reducidas á que en su clasificacion se tomase por tipo el sueldo de 3.000 rs. asignado á las Alcaldías mayores de Tondo y Cagayán:

Que la Junta de Clases pasivas, á la que se remitió el expediente, declaró al interesado el haber pasivo de 1.000 ps. anuales por acuerdo de 9 de Febrero de 1857, que quedó sin efecto por haberse declarado en Real órden de 30 de Abril del mismo año á Muñoz con opcion solo al haber anual de 500 ps. en atencion á que la Real órden por la cual se declaró el sueldo de 3.000 ps. para los efectos de clasificación como pasivos á los Alcaldes primeros de Tondo y Cagayán, no era aplicable á los de Nueva Ecija por no es ar considerados como Alcaldes de término: es donunorq , abalmana

Que publicado el Real decreto de 13 de Mayo 1859 sobre clases pasivas de Ultramar, acudió el interesado á la Junta de Clases pasivas pidiendo la revision de su clasificación, al tenor de lo dispuesto por el mencionado Real decreto; y la Junta, teniendo en cuenta lo prevenido en la ley de presupuestos de 1835, en el Real decreto de 13 de Mayo de 1859, y por último en el de 30 de Julio de 1860 y en la Real orden de 11 de Febrero de 1863, que acompaña al expeliente, señaló interesado el haber de 1.500 ps. anuales, mitad del sueldo de 3.000, tipo regulador asignado para los efectos

quo so declare la nulidad de tedo lo

pasivos á la Alcaldia mayor de Nueva Ecija, como de ascenso por el enunciado Real decreto de 30 de Julio: haber que deberia abonarse al interesado desde 14 de Abril de 1863 en que tuvo lugar el acuerdo de la Junta:

Que puesto en conocimiento de Muñoz el referido acuerdo, acudió en 15 de Mayo del precitado año al Ministerio de Ultramar en solicitud de que el haber que le habia sido señalado se le abonase desde 8 de Junio de 1855 en que ce ó en el cargo de Alcalde mayor de Filipinas, fundán lose en que no habia sido clasificado anteriormente y en que así se determinó respecto á D. Rafaél Cervero Vallés, y otros que se hallaban en el mismo caso:

Que la Juta de clases pasivas, á la quo se pidió informe, manifestó que el haber últimamente señalado á Muz ñoz no debia satisfacérsele desde el tiempo en que decia re corre-pondia percibirlo, sino desde la r ferida fecha de 14 de Abril de 1863, porque no era exacto que se hubiese clasifica lo de otra manera á Cervero Valdés, y tam oco que antes de ahora no hubiera sido clasificado el recurrente; siendo de notar que cuando el interesado acudió en 15 de Mayo de 1863 al Ministro de Ultramar, en solicitud de que el sueldo de 1.500 ps. que le habian sido señalados como Alcalde mayor cesante de Filipinas se le abonase desde el dia 8 de Junio de 1855, reconocia que tenia cobrado el haber de los 600 pesos que le fueron señalados: A no neuninos .xel ene C

Que el Consejo de Estado en pleno manifestó tambien que no existia derecho alguno á Don Aniceto María Muñoz en sus pretensiones, hallando por el contrario en su lugar y ajustado á la ley el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 14 de Abril de 1863:

Que en 13 de Octubre de 1864 recayó la Real órden reclamada, por la que, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se desestimó la pretension del interesado.

Vista la demanda que Di Aniceto María Muñoz presentó ante el Consejo de Estado pidiendo se deje sin efecto la precitada Real órden de 13 de Octubre de 1863 en la parte en que manlaba que el haber de 30.000 reales señalado al demandante por la Junta de Clases pasivas, lo cobre desde 14 de Abril del propio año, y nó desde 9 de Junio de 1855, dia siguiente al de su cesacion:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que se solicita la absolución de la referida demanda y la confirmación de la Real órden por la misma reclamada:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, mostándose parte á nombre y en virtud del pod r que al efecto acompaño de D. Aniceto Maria Muñoz, y el auto de la Seccion de lo Conte cioso que accedió á su pretension:

del cual resulta

Vistos los artículos 1.º y 7.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859, que dicen: «Art. 1.º Se deroga el Real decreto de 26 de Octubre de 1849 quedando sin efecto las clasificaciones de jubilados y cesantes en su virtud hechas y rectificadas, y á cargo de la Junta de Clases pasivas la revision de todas ellas, debiendo subsistir sin embargo hasta la declaración de nuevos haberes por la revision expresada. Art. 7.º Los derechos procedentes de revisiones surtiran efecto desde el dia en que estas sean definitiva mente aprobalas, sin que los interesados ni la Administracion tenga derecho á desagravio ni á ser indemnizados por equivocaciones ó perjuicios sufridos en las clasificaciones anteriores: »

Considerando que es un hecho indudable que D. Aniceto Muñoz fué clasificado en el año de 1857 por la Junta de clases pasivas, por mas que el Gobierno, en uso de su der cho, y no conformándose con la tal clasificacion, le señalase menor haber:

Considerando que por su propia confesion ha estado cobran lo el haber que le fué declarado, lo cual no habria podido hacer si no hubiese estado, como supone, real y válidamente

Considerando que en este concepto es evidente que la nueva clasificacion prac icada por la Junta, á su instancia y á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1859, no puede tener otro carácter que el de la revision mandada hacer por su articulo 1.º:

Considerando que si en esta revision resultó mejorado el haber pasivo de D. Aniceto Muñoz, no adquirió derecho por ello á que se le abone la diferencia por el tiempo intermedio contra lo terminantemente dispuesto en el artículo 7.º del citado Real de-

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso en sesion à que asistieron D. Facundo Infante, Presidente accidental, Don José Caveda, Don Antonio Caball ro, Don José Antonio de Olañeta, Don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, Don Modesto Lafuente, Don Juan de Lorenzana, Don Juan José Martinez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, Don Antero de Echarri, Don Pedro Sabau, Don Leopoldo Augus o de Cueto, el Conde de Velarde, Don Gerardo de Sousa, Don José Ruiz de Apodaca, Don Pablo Jimenez de Palacio, Don Constantino Ardanáz, Don Joaquin Escario, Don Pedro Nolasco Aurioles, D, Manuel Uhagon y D. Joé Elduayen, main al 11

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda intentada por Don Aniceto Maria Muñoz, y en confirmar la Real orden contra la cual se

ab-

la

el

in,

vir-

añó

que

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ses nta y

no.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, con tituido en Sala de lo Con encioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 20 de Junio de 1866.-Pedro de Madrazo.

Gaceta del 16 de Setiembre de 1866.

REALES DECRETOS. 1602 20000

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el nombramiento del Consejero de Estado hecho por mi Real decreto de 3 de Novi mbre de 1863 en favor de D. Francisco de Cárdenas, se entienda comprendido en la categoría segunda del art. 6.º de la ley orgánica del mismo Consejo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Gabriel Enriquez y Valdés, como comprendido en el art 7.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del expresado Cuerpo,

Dado en Avila á catorce de Settembre de milochocientos sesenta y seis. -Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Ministerio de la Guerra.

Se arriendan los de propiedades t orbud ob ave REAL ORDEN. seralsoling

Núm. 3.—Circular,

Exemo. Sr.: Habiendo regresado á esta capital el Mariscal de Campo D. Francisco Parreño y Lobato de la Calle, la Reina (q. D. g.) se ha serservido disponer que vuelva á encargarse de la Subsecretaría de este Ministerio.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1866. -Valencia.

Señor....

Ministerio de Fomento.

A STORES REAL ORDEN. DOTOR 98

Agricultura.—Exposicion univer-sal de 1867.

Exemo. Sr.: Habiendo fallecido el seis. — Está rubricado de la Real ma- el Inspertor gen eral de segunda clase

del cuerpo de Ingenieros de Minas D. Casiano de Prado, quien en tal concepto era individuo de la Comision general española para la Exposicion universal de París de 1867; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar para sustituirle en este último cargo á D. Amalio Maestre, Inspector general de la misma clase y cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su co ocimiento y efectos oportunos Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 4 de Setiembre de 1866.-

Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las comunicaciones que la Comis on imperial de la Exposicion universal de Paris de 1867 ha d'rigido á la Comision general Española, encareciendo la urgente necesidad de que se designen los siete Jurados que corresponde á España, á tenor de las bases reglamentarias publicadas con este objeto; la Reina (q. D. g.) teniendo presente la conveniencia de que se hallen dignamente representados los intereses de la Agricultura, de la Industria, de las Bellas Artes, y de la Instruccion pública, se ha servido nombrar para dichos cargos á Don Pedro Colon, Daque de Veragua, Vicepres dente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; y Don Manuel Fernandez Durán, Marqués de Perales, Presidente de la Seccion de Agricultura del mismo Real Consejo: al Mariscal d Campo D. Fancisco Elorza y Aguirre, Vocal de la Junta superior facultativa del cuerpo de Artilleria; y D. Nemesio Singla, propietario industrial; á D. Federico de Madrazo, Director de la Real Academia de San Fernando, y D Ponciano Ponzano, individuo de la Seccion de Escultura de dicha Real Academia; y á D. Mariano Carderera, Oficial de este Ministerio y Secretario general del Real Consejo de Instrucción pública. Le ne ciouna este el non

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oport nos Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1866.— Oronio. Durantell rengined Litraley

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Avuntamiento constitucional de

Exemo. Sr.: En vista del proyecto presentado por la Comision general española para la Exposicion universal de 1867 sobre el modo de organizar la Comision que ha de representar en Paris los intereses de España, asi como calificar en definitiva los objetos que se envien, colocarlos de la man ra mas conveniente y dar á conocer los resultados del concurso universal; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la instruccion adjunta, como complemento de la aprobada por Real orden de 20 de Diciembre

último, relativa á las atribuciones de la referida Comision general y de las provinciales.

Vincia por si 6 per medio de apo

Excmo. Sr.: En atencion á las circunstancias que concurren en Don Pedro Colon, Duque de Veragua, Senador del Reino, y Vicepresidente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y Presidente de la Comision general Española para la Exposicion universal de Paris de 1867 S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrarle Comisario Régio de España en Paris para la citada Exposicion universal, y en tal con epto Presidente de la Comis on de calificacion y estudio, revistiéndole del carácter y atribuciones que á este elevado cargo confiere la instruccion aprobada por Real ord n de esta fecha, y autorizándole ademas para que adopte todas las disposiciones que estime convenientes, segun que lo exijan las necesidades del servicio y el decoro del pais, con motivo del expresado conde los espe fentes de legitimac.ozrús

Exemo. Sr.: En atencion á las circunstancias que concurren en Don Braulio Anton Ramirez, Jefe de Administraci n civil, Vocal y Secretario general del Real Consejo de Agr cultura, Industria y Comercio y de la Comision general Española para la Exposicion universal de París de 1867, S. M. la Reina (q. D. g.), se ha servido nombrarle Secretario general de la Comision de calificación y estudio que ha de constituirse en Paris á tenor de la instruccion aprobada por Real orden de esta fecha, revistiéndole del caracter y a ribuciones conferidos á este cargo y autorizándole para que, en ausencia ó enfermedades sustituya al Comisario Régio, Presidente de la citada Comision, y que en casos urgentes adopte las disposiciones que considere oportunas en bien del mejor servicio. nebsuredo 13-

de esa localidad:--

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos

Madrid 12 de Setiembre de 1866. Los Sres. Alcaldes de calo procin

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. ridad, procederán por cuentos medios estén é su cioner a m busta de una

SEGUNDA SECCION.

yeguada pert necente a l'etra Nieto

si no orian Num. 243, q leb snisev noched I dia once del actual, y ess

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

LLAMAMIENTO.

Por el presente anuncio se cita á Dionisio Ainsua Panadero, hijo de Sebastian y de Juana, natural de esta capital, y soldado que sué de la tercera compañía Sanitaria, licenciado por inútil, para que en el término de ocho dias se presente en este Gobierno de provincia por si ó por medio de apoderado, al efecto de gestionar los alcances que le resulta de la liquidación de su cuenta practicada por el Consejo de redención y enganches del servicio militar.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Valladolid 15 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 240.

Los Alcaldes ó Secretarios de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, se servirán pr sentarse en este Gobierno para entercrese de las órdenes recibilas del de S. M. acerca de los especientes de legitimacion de terrenos referentes á varios vecinos de esa localidad.

#### PUEBLOS.

Castrillo Tejeriego. Peñafiel (Villesida.) Torre de Peñafiel. Canalejas. Sardon de Duero. Rábano. Canillas. Portillo. Torrescárcela. Langayo. Trigueros. Vega de Valdetronco. Manzanillo. Olmos de Peñafiel. Aldeamayor de San Martin. Quintanilla de Trigueros. Pedra a de Portillo. Bahabon. Valladolid 15 de Setiembre de 1866.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

-El Gobernador, Mariano Herrero.

Circular.-Núm. 241.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca de una yegua de las señas que se expresan á continuacion y que fué robada de la yeguada pert neciente á Petra Nieto vecina del pueblo de Ramiro, en la noche d 1 dia once del actual, y caso de ser habida se pondrá á mi disposicion como igualmente la persona en cuyo poder fuere encontrada.

Valladolid 15 de Setiembre de 1866.

Mariano Herrero.

Señas de la caballeria.

Edad 7 años, alzada siete cuartas des dedos, pelo negro, nariz blanca,

una estrella en la frente, figura de corazon, bien esquilada, herrada de los cuatro estremos, un poco de calzona á la raiz de la pezuña de cerca de las dos patas.

# TERCERA SECCION.

Núm. 242

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida órden Española de Carlos tercero, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partilo y Especial de Hacienda de la Provincia.

Por el presente primero, segundo, tercero y último e licto, cito llamo y emplazo á Manuel Virosta, vecino que ha sido de Villamayor del Campo, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en la *Gaceta* de Madrid, comparezca en este Juzgado especial de Hacienda, ha satisfacer la multa que le ha sido impuesta en la causa seguida contra el mismo por aprehension de tabaco de contrabado, pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á cinco de Setiembre de mil ochocientos se enta y seis.

Joaquin María Feijóo.—Por mandado de S. S.\* Felipe García.

# QUINTA SECCION.

Por renuncia del que la desempenaba, se halla vacante la plaza de Secretar o de Ayuntamiento de esta villa, dotada con la cant dad de doscientos sesenta escudos, satisfechos de fondos municipales.

Los aspirantes á ella podrándirigir sus solicitudes al señor Presidente de d cho Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anucio en el Boletín oficial.

Piña de Esgueva 16 de Setiembre de 1866.—El Alcalde presidente, Antonio Muñoz.—El Secretario interino, Valentin Rodriguez Hernandez

### Núm. 244.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

En el dia de hoy se ha presentado á mi autoridad Juan Criado, de esta vecindad, dándome part que el dia 8 del act al, sobre las siet de la tarde desapareció de este término jurisdiccional un pollina de su pertenencia, cuyas señas son las signientes.

Edad 6 años, p lo negro, marca S en el ocico, herrada de las manos, aparejada con albarda y manta.

Medina de Rios co Setiembre 13 de 1866.—Antonio Martinez Salcedo.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID

Han ingresado en este dia correspondiente à 45 imponentes, de los cuales 2 son nuevos, la cantidad de reales vellon 12,130.

Se ha devue to á peticion de 5 interesados la cantidad de reales vellon 9,275-98 cénts. en metálico.

Valladolid 16 de Setiembre de 1866. El Director de semana, José Salvador Ruiz.

#### MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cénts.

Valladolid 16 de Setiembre de 1866. —El Director de semana, Gregorio García Dorado.

#### A LOS MAESTROS.

Traspaso de una escuela de niños en un punto muy céntrico de esta ciudad. Darán razon, plazuela del Museo, núm. 3, principal. (2—1.)

#### VENTA.

Se venden cuvas de 140 á 300 cátaros, enarcadas en hierro; en Valladolid D. Miguel Diez y Diez, Plaza mayor núm. 44 cuarto 2.º (8—5.)

#### PASTOS.

Se arriendan los de propiedades y particulares de Villanueva de Duero. En la Corredera de S. Pablo núm. 68 c sa de D. Melchor Perez Muñoz se halla el pliego de condiciones; el dia 22 del corriente se verificará dicho arrendamiento y hora de las doce de su mañana. 4-4

#### ARRIENDO.

Se hace de 130 obradas de tierra y casa para vivir en el pueblo de Villabañez.

La persona que las quiera puede pasar á tratar con D. Francisco Alonso, Plazuela del Ochavo número 3 Valladolid. 4.—3.

#### MATEMÁTICAS.

Se abren clases de tritmética, Algebra, treometria y Trigonometria rectilmea y esférica, bajo la dirección de D. José Strauch, Comandante retirado del cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Dichas materias se estudiarán con la estension que las trata el Cirodde. Calle de Espanta el Gato, núm. 20: (6-4.)

# **AVISO**

À LOS

#### ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patent s.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

M triculas que forma el Alcalde à los individuos sujetos à la Contribucion Industrial y de Comercio

Cuaderno de Computos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Estados de Matrimonio.

Cargarèmes de Fondos Munici pales.

Recibos de premio de Cobranza de la Contribucion Territorial y de Subsidio para los Recaudadorcs.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Estudos Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Estados de Defunciones.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes

Lista de Talla para la Quintas. Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de fondos Municipales.

Extractos de expedientes de Quintas.

Libramientos de salida para Pó-

Papeletas de Aviso convocando á Sesion.

esson. Papeletas de Conminacion.

Pe peletas de Aviso para Consumo.

En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de Boletines, y demas obras á precios arreglados.

#### VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.